

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N° 169

ANT.: Consulta sobre bonificación fiscal en caso de APV acogido a art. 42 Bis inciso 2° de la LIR.

Cont.: XXXXX, RUT yyyy.

PROVIDENCIA, 15.05.2012.

**DE: SR. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA,
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCION REGIONAL S.I.I.,
SANTIAGO ORIENTE.**

**A: SRA. XXXXX
zzzzz, Vitacura.**

1.- En relación a la presentación efectuada por Ud. ante esta Dirección Regional, en la relación a su bonificación fiscal año 2011, en que indica que le llegó un correo de MMMM, quien maneja su APV, en donde indican que no han podido remitir su bonificación fiscal producto de su APV del período tributario 2010 donde le señalan que debe concurrir al SII para solucionar su problema, añadiendo que concurre al Servicio donde se le indicó que la información entregada por el agente retenedor fue informada, y que le llegó un correo del Servicio en donde le indican que esto puede deberse a tres situaciones, pero que ninguna de ellas aplica a su caso. Para dilucidar el problema, adjunta carta de la compañía de seguros MMMM, Detalle de información proporcionada por los agentes retenedores respecto a la información para la bonificación establecida en el Art. 20 O del D.L. 3500(Arts. 42 bis inc. 2° de la LIR), Carta respuesta contacto 147575 e información sobre su situación previsional.

En relación a lo consultado, puedo informar a Ud. lo siguiente:

2.- En esta materia, mediante la Circular N° 51, de 2008, el Servicio ha impartido instrucciones sobre la aplicación de las normas de la Ley N° 20.255, de 2008, que modificó lo dispuesto en el art. 20 del D.L. 3.500, de 1980, así, de conformidad a la nueva norma del artículo 20 letra O del D.L. N° 3.500, de 1980, los contribuyentes (trabajadores dependientes e independientes), que hubieren acogido todo o una parte del Ahorro Previsional de su cargo al régimen tributario establecido en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L del decreto ley precitado, esto es, al contenido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, y que destinen dicho Ahorro Previsional constituido por cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o ahorro previsional voluntario colectivo de su cargo, en su totalidad o en una parte, a adelantar o a incrementar su pensión, tendrán derecho al momento de pensionarse a una bonificación de cargo fiscal, la cual será equivalente al 15% del Ahorro Previsional por concepto de cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario o ahorro previsional voluntario colectivo de cargo del trabajador, que este destine a adelantar o a incrementar su pensión, con un tope del equivalente a 6 UTM en su valor del mes de Diciembre del año en que se efectúa el ahorro.

3.- Conforme a lo que la ley señala, el monto de la mencionada bonificación será determinado anualmente por el Servicio de Impuestos Internos y deberá informarla a la Tesorería General de la República para que este último organismo proceda a efectuar el depósito correspondiente en una cuenta individual especial y exclusiva que para tal efecto se abrirá a nombre del trabajador en la AFP o Institución Autorizada en la cual se hubiere efectuado el correspondiente Ahorro Previsional, para lo cual las AFPs o las Instituciones Autorizadas deberán remitir anualmente al Servicio de Impuestos Internos la nómina total de los trabajadores afiliados que hubieren efectuado Ahorro Previsional de su cargo acogido al régimen tributario del inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR y el monto de dicho Ahorro Previsional realizado durante el año que se informa, lo cual se

concreta en la Declaración Jurada N° 1871. Asimismo, la ley establece que la bonificación fiscal y su respectiva rentabilidad no estarán afectas a los impuestos de la Ley de la Renta, mientras dichos valores no sean retirados por los trabajadores beneficiarios.

4.- A su vez, la Resolución Ex. N° 116, de 2008, dictada por el SII, establece la forma y plazos en que las AFPs y las instituciones autorizadas deberán remitir al Servicio la información necesaria para que este Servicio pueda calcular anualmente el monto de la bonificación, información que deberá remitirse a más tardar al 15 de marzo de cada año, por medio de la declaración jurada N° 1871, y con esos antecedentes el Servicio informará anualmente a la Tesorería General de la República el monto de la bonificación correspondiente a cada trabajador por el ahorro efectuado en el año calendario anterior.

5.- De acuerdo a las normas que se han señalado, es posible concluir que este Servicio no está obligado a informar al trabajador, ni a las AFPs o instituciones autorizadas, cual es el monto de la bonificación que corresponde a cada trabajador que cumple los requisitos para obtener dicho beneficio, información que es entregada a la Tesorería General de la República, institución que dispone en su página web de un link para consultar respecto del pago de dicha bonificación, al cual Ud. puede acceder con sus datos de identificación, RUT y clave de acceso, a saber www.tesoreria.cl, "Devoluciones y beneficios", "Otras devoluciones y beneficios", "Consulta y pago de bonificación APV D.L. 3.500."

Se hace presente que Ud. puede consultar las instrucciones sobre el tema en referencia, consultando la página web de este Servicio, www.sii.cl, en los links "Legislación, Normativa y Jurisprudencia", "Administrador de Contenido Normativo".

Saluda atentamente a Usted,

RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL